REGLAMENTO (CEE) Nº 1394/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91 [2], y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3685/91 [4], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante ; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios ; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 [6], fija esa parte de diferencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo ; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo [7] fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1991/92 ; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo [8] fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación ;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las propuestas de la Comisión al Consejo acerca de los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 ; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión [9] ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado ; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 [11], el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo [12] entregadas en Rotterdam ; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [13], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [14],

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.
(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.
(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.
(7) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.
(8) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.
(9) DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.
(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.
(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.
(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.
(13) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(14) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1992/93 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de junio de 1992 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	8,422	7,158	7,158	7,316	7,474	7,632	7,790
— en Portugal	8,430	7,166	7,166	7,324	7,482	7,640	7,798
— en otro Estado miembro	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546	7,704	7,862
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546	7,704	7,862
— en Portugal	8,430	7,166	7,166	7,324	7,482	7,640	7,798
— en otro Estado miembro	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546	7,704	7,862

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	10,466	8,516	8,516	8,673	8,831	8,519	8,676
— en Portugal	10,503	8,558	8,558	8,715	8,873	8,564	8,721
— en otro Estado miembro	10,503	8,558	8,558	8,715	8,873	8,564	8,721
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	10,466	8,516	8,516	8,673	8,831	8,519	8,676
— en Portugal	10,503	8,558	8,558	8,715	8,873	8,564	8,721
— en otro Estado miembro	10,503	8,558	8,558	8,715	8,873	8,564	8,721
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	12,362	11,442	11,442	11,442	11,442	10,816	10,816
— en Portugal	12,412	11,498	11,498	11,498	11,498	10,876	10,876
— en otro Estado miembro	12,412	11,498	11,498	11,498	11,498	10,876	10,876
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	12,362	11,442	11,442	11,442	11,442	10,816	10,816
— en Portugal	12,412	11,498	11,498	11,498	11,498	10,876	10,876
— en otro Estado miembro	12,412	11,498	11,498	11,498	11,498	10,876	10,876

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada:

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	412,44	351,06	351,06	358,73	366,41	374,08	381,75
— Dinamarca (Dkr)	76,28	64,92	64,92	66,34	67,76	69,18	70,60
— RF de Alemania (DM)	20,00	17,02	17,02	17,39	17,76	18,14	18,51
— Grecia (Dr)	1 901,93	1 985,42	1 985,42	2 028,81	2 072,20	2 115,59	2 158,98
— España (Pta)	1 281,13	1 087,69	1 087,69	1 111,46	1 135,23	1 159,00	1 182,77
— Francia (FF)	67,07	57,09	57,09	58,33	59,58	60,83	62,08
— Irlanda (£ Irl)	7,464	6,354	6,354	6,492	6,631	6,770	6,909
— Italia (Lit)	14 962	12 735	12 735	13 014	13 292	13 570	13 849
— Países Bajos (Fl)	22,53	19,18	19,18	19,60	20,02	20,44	20,85
— Portugal (Esc)	1 813,03	1 497,35	1 497,35	1 529,94	1 562,53	1 595,13	1 627,72
— Reino Unido (£)	6,756	5,751	5,751	5,877	6,002	6,128	6,254

Importes a deducir en caso de:

— Guisantes utilizados en España (Pta): 10,86,

— Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc): 13,36.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal:

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
Productos recolectados en:							
— UEBL (FB/Flux)	509,99	415,54	415,54	423,17	430,84	415,84	423,46
— Dinamarca (Dkr)	94,32	76,85	76,85	78,26	79,68	76,90	78,31
— RF de Alemania (DM)	24,73	20,15	20,15	20,52	20,89	20,16	20,53
— Grecia (Dr)	2 439,55	2 350,10	2 350,10	2 393,22	2 436,61	2 351,75	2 394,87
— España (Pta)	1 584,15	1 287,47	1 287,47	1 311,09	1 334,86	1 288,38	1 312,00
— Francia (FF)	82,93	67,57	67,57	68,81	70,06	67,62	68,86
— Irlanda (£ Irl)	9,230	7,521	7,521	7,659	7,797	7,526	7,664
— Italia (Lit)	18 501	15 074	15 074	15 351	15 629	15 085	15 362
— Países Bajos (Fl)	27,86	22,70	22,70	23,12	23,54	22,72	23,13
— Portugal (Esc)	2 226,99	1 770,83	1 770,83	1 803,22	1 835,81	1 772,23	1 804,62
— Reino Unido (£)	8,354	6,807	6,807	6,932	7,058	6,812	6,937
Importes a deducir en caso de utilización en:							
— España (Pta)	5,58	6,32	6,32	6,32	6,32	6,77	6,77
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	24,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,44	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,01	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,26	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	136,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29,97	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	76,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,89	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,88	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,448	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,098	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	898	0	0	0	0	0	197	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,30	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	105,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23,08	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,405	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,089	0,000

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	509,99	415,54	415,54	423,17	430,84	415,84	423,46
— Dinamarca (Dkr)	94,32	76,85	76,85	78,26	79,68	76,90	78,31
— RF de Alemania (DM)	24,73	20,15	20,15	20,52	20,89	20,16	20,53
— Grecia (Dr)	2 439,55	2 350,10	2 350,10	2 393,22	2 436,61	2 351,75	2 394,87
— España (Pta)	1 584,15	1 287,47	1 287,47	1 311,09	1 334,86	1 288,38	1 312,00
— Francia (FF)	82,93	67,57	67,57	68,81	70,06	67,62	68,86
— Irlanda (£ Irl)	9,230	7,521	7,521	7,659	7,797	7,526	7,664
— Italia (Lit)	18 501	15 074	15 074	15 351	15 629	15 085	15 362
— Países Bajos (Fl)	27,86	22,70	22,70	23,12	23,54	22,72	23,13
— Portugal (Esc)	2 226,99	1 770,83	1 770,83	1 803,22	1 835,81	1 772,23	1 804,62
— Reino Unido (£)	8,354	6,807	6,807	6,932	7,058	6,812	6,937
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	5,58	6,32	6,32	6,32	6,32	6,77	6,77
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	24,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5,44	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	4,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,01	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	1,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,26	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	136,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29,97	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	76,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,89	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	4,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,88	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,448	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,098	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	898	0	0	0	0	0	197	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	1,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,30	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	105,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23,08	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,405	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,089	0,000

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 6	1er plazo 7 (1)	2º plazo 8 (1)	3er plazo 9 (1)	4º plazo 10 (1)	5º plazo 11 (1)	6º plazo 12 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	602,68	558,30	558,30	558,30	558,30	528,10	528,10
— Dinamarca (Dkr)	111,46	103,25	103,25	103,25	103,25	97,67	97,67
— RF de Alemania (DM)	29,22	27,07	27,07	27,07	27,07	25,60	25,60
— Grecia (Dr)	2 931,40	3 157,45	3 157,45	3 157,45	3 157,45	2 986,65	2 986,65
— España (Pta)	1 872,08	1 729,77	1 729,77	1 729,77	1 729,77	1 636,20	1 636,20
— Francia (FF)	98,00	90,78	90,78	90,78	90,78	85,87	85,87
— Irlanda (£ Irl)	10,907	10,104	10,104	10,104	10,104	9,558	9,558
— Italia (Lit)	21 863	20 253	20 253	20 253	20 253	19 158	19 158
— Países Bajos (Fl)	32,92	30,50	30,50	30,50	30,50	28,85	28,85
— Portugal (Esc)	2 623,57	2 377,18	2 377,18	2 377,18	2 377,18	2 249,09	2 249,09
— Reino Unido (£)	9,873	9,146	9,146	9,146	9,146	8,651	8,651
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	7,54	8,42	8,42	8,42	8,42	9,03	9,03
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	18,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,95	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	3,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,73	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,19	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	99,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21,80	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	55,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,28	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	2,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,64	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,326	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,072	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	653	0	0	0	0	0	143	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,22	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	76,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,78	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,295	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,065	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	244,705	128,366	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	170,832	0,703336

(1) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1992/93.